1 de enero de 1983, año de referencia tenido en cuenta por el Estado miembro de que se trate.

La normativa así interpretada no viola el principio de protección de la confianza legítima, pues éste no exige que pueda atribuirse una cantidad de referencia a un productor que no reanudó, a la expiración de su período de reconversión, la producción lechera a causa de una incapacidad profesional y que, por dicha razón, no efectuó entregas de leche durante el año de referencia tenido en cuenta por el Estado miembro de que se trate. Dicho productor tampoco puede prevalerse, a efectos de obtener una cantidad de referencia, de la cantidad de leche que había entregado durante uno de los otros años situados dentro del período comprendido entre 1981 y 1983, si durante esos dos años no hubiese estado obligado por su compromiso.

La normativa tampoco vulnera la prohibición de discriminación, pues la diferencia de trato que sufre tal productor, por el hecho de que no puede justificar entregas de leche efectuadas durante los años 1981 y 1982 y porque, por tanto, no puede solicitar que se tenga en cuenta otro año de referencia, se produce como consecuencia de que la normativa de que se trata no permite tener en cuenta un año de referencia situado fuera del período comprendido entre 1981 y 1983 ni tampoco una cantidad teórica calculada sobre la base de entregas de leche efectuadas durante un período anterior a 1981. Dicha exclusión se justifica objetivamente por la necesidad de limitar, en interés a la vez de la seguridad jurídica y de la eficacia del régimen de tasa suplementaria, el número de años que pueden tenerse en cuenta como años de referencia.

INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto C-85/90 *

I. Hechos y procedimiento

1. *Normativa comunitaria aplicable*

a) El *Reglamento (CEE) nº 1078/77* del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se establece un régimen de primas por no comercialización de leche y de productos lácteos y por reconversión de ganado vacuno lechero (DO L 131, p. 1; EE 03/12, p.143) estableció, entre otros, un sistema de primas por reconversión, las cuales debían concederse a instancia de los productores de leche que se comprometieran a no ceder a título oneroso o gratuito, leche o productos lácteos procedentes de su explotación durante un período de cuatro años (artículo 3).

b) El *Reglamento (CEE) nº 856/84* del Consejo, de 31 de marzo de 1984, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de

* Lengua de procedimiento: inglés.

la leche y de los productos lácteos (DO L 90, p. 10; EE 03/30, p.61), estableció una tasa suplementaria percibida sobre las cantidades de leche entregadas que sobrepasen una determinada cantidad de referencia. Este régimen se implantará en cada región del territorio de los Estados miembros según una de las fórmulas siguientes (artículo 1):

— según la fórmula A, los productores de leche deberán la tasa sobre las cantidades de leche entregadas a un comprador y que sobrepasen una cantidad de referencia que debe determinarse (fórmula productor);

— según la fórmula B, los compradores de leche o de otros productos lácteos (centrales lecheras) deberán la tasa sobre las cantidades de leche que les hayan sido entregadas por productores y que sobrepasen una cantidad de referencia que debe determinarse. El comprador deudor de la tasa hará que repercuta esta última únicamente en los productores que hayan aumentado sus entregas, proporcionalmente a su contribución al rebasamiento de la cantidad de referencia del comprador (fórmula comprador).

c) Las reglas generales de aplicación de la tasa suplementaria se contienen en el *Reglamento nº 857/84* del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90, p. 13; EE 03/30, p. 64). Dicho Reglamento fija en particular la cantidad de referencia a que se refiere el Reglamento de base nº 856/84, es decir, la cantidad exenta de la tasa suplementaria. En principio, ésta es igual a la cantidad de leche o de equivalente de leche suministrada por un productor (fórmula A), o comprada por un comprador (fórmula B), durante el año civil de 1981, aumentadas en un 1 % (apartado 1 del artículo 2). No obstante, los Estados miembros podrán prever que, en su territorio, la cantidad de referencia sea igual a la cantidad de leche o de equivalente de leche suministrada o comprada durante el año civil de 1982 o el año civil de 1983, afectada por un porcentaje establecido de forma que no sobrepase la cantidad garantizada (apartado 2 del artículo 2). Los artículos 3, 3 *bis*, 4 y 4 *bis* del Reglamento nº 857/84, tal y como fue modificado, autorizan a los Estados miembros a tener en cuenta determinadas situaciones particulares para la determinación de las cantidades de referencia o a conceder cantidades de referencia específicas o suplementarias.

Más concretamente, el artículo 3 dispone lo siguiente:

«Para la determinación de las cantidades de referencia contempladas en el artículo 2 y en el marco de aplicación de las fórmulas A y B, se tomarán en cuenta determinadas situaciones particulares en las condiciones siguientes:

1) [...]

2) [...]

3) los productores cuya producción lechera, durante el año de referencia tenido en cuenta en aplicación del artículo 2, se hubiere visto sensiblemente afectada por acontecimientos excepcionales ocurridos antes o en el transcurso de dicho año, obtendrán, si así lo solicitaren, que se les tome en cuenta otro año civil de referencia comprendido dentro del período de 1981 a 1983.

El primer párrafo podrá aplicarse en las siguientes situaciones:

— una catástrofe natural grave que afecte de manera importante a la explotación del productor;

— la destrucción accidental de los recursos forrajeros o de los edificios del productor destinados a la cría de ganado lechero.

— una epizootia que afecte a la totalidad o a parte del ganado lechero.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de los casos de aplicación del párrafo primero. La lista de las situaciones contempladas en el párrafo segundo podrá completarse según el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68.»

El artículo 3 *bis*, añadido por el *Reglamento modificativo (CEE) nº 764/89* del Consejo, de 20 de marzo de 1989 (DO L 84, p. 2), a raíz de las sentencias de 28 de abril de 1988, Mulder (120/86, Rec. p. 2321) y von Deetzen (170/86, Rec. p. 2355), dispone:

«1. El productor a que se refiere el párrafo tercero de la letra c) del artículo 12:

— cuyo período de no comercialización o de reconversión, en ejecución del compromiso contraído con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1078/77, expire después del 31 de diciembre de 1983, o después del 30 de septiembre de 1983, en los Estados miembros cuya recogida de leche correspondiente a los meses comprendidos entre abril y septiembre es al menos el doble de la correspondiente a los meses comprendidos entre octubre y marzo del año siguiente;

— que no haya recibido una cantidad de referencia en las condiciones fijadas con arreglo a la letra b) del apartado 4 del artículo 5 y/o al apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1546/88 y/o, cuando se trate del cesionario de la prima, con arreglo al artículo 2 del presente Reglamento,

recibirá provisionalmente y a petición propia, formulada en un plazo de tres meses a partir del 29 de marzo de 1989, una cantidad de referencia específica [...]

2. — 6. [...]»

d) Las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria fueron establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1546/88 de la Comisión, de 3 de junio de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 (DO L 139, p. 12).

El artículo 3 del Reglamento nº 1546/88 contiene una lista complementaria de las situaciones que pueden justificar la consideración de otro año civil de referencia, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 857/84. Dicha lista es la siguiente:

«— la expropiación de una parte importante de la superficie agrícola útil de la explotación del productor que haya

provocado una reducción temporal de la superficie forrajera de la explotación;

— la incapacidad profesional a largo plazo del productor, si se encarga él mismo de la explotación;

— el robo o la pérdida accidental de todo o parte del ganado lechero, que haya afectado de forma importante a la producción lechera de la explotación».

El apartado 4 del artículo 5 de dicho Reglamento dispone:

«4. Los Estados miembros, dentro del límite de las cantidades contempladas en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 857/84 y establecidas en su Anexo, atribuirán:

a) [...]

b) a los productores contemplados en el apartado 2, una cantidad de referencia correspondiente a sus ventas durante sus doce últimos meses de actividad anteriores al 1 de abril de 1984, acompañada, en su caso, de un porcentaje; en el caso de los productores que no tengan doce meses de actividad, los Estados miembros determinarán una cantidad anual de ventas tomando como base sus ventas efectivas, y les atribuirán una cantidad de referencia de acuerdo con las disposiciones arriba previstas.

[...]»

El apartado 2 del artículo 9 del mismo Reglamento dispone:

«2. En el marco de las fórmulas A y B, si los deudores hubieren comenzado su actividad después del comienzo del período de referencia, los Estados miembros podrán atribuirles una cantidad de referencia con arreglo a modalidades análogas a las contempladas en la letra b) del apartado 4 del artículo 5.»

2. *Litigio principal*

a) El Sr. William Dowling, agricultor, se comprometió, en virtud del artículo 3 del Reglamento nº 1078/77, antes mencionado, a no entregar leche o productos lácteos durante el período comprendido entre el 23 de noviembre de 1978 y el 22 de noviembre de 1982; como contrapartida, recibió una prima de reconversión.

Víctima de una crisis cardíaca en agosto de 1980, el Sr. Dowling debió someterse a una operación a corazón abierto en febrero de 1981. A raíz de ello, no se halló en condiciones de efectuar ningún trabajo físico hasta 1984, cuando reanudó el trabajo de forma limitada incrementando paulatinamente su actividad física.

Dado que Irlanda había escogido el año 1983 como año natural de referencia a efectos del régimen de tasa suplementaria, el Sr. Dowling no podía obtener una cantidad de referencia en virtud de dicho régimen, puesto que no justificaba entregas de leche efectuadas en 1983.

El 21 de julio de 1989, el Sr. Dowling solicitó al Ministerio de Agricultura que se le asignase una cantidad de referencia específica con arreglo al Reglamento nº 764/89, antes citado. Su solicitud fue denegada por cuanto su período de reconversión en virtud del régimen de primas había expirado antes del 1 de octubre de 1983. Contra dicha decisión denegatoria, el Sr. Dowling interpuso un recurso ante la High Court de Irlanda que fue desestimado por sentencia de 18 de enero de 1990.

Habiendo sida llamada a conocer de dicho litigio, la Supreme Court de Irlanda, mediante resolución de 2 de marzo de 1990, suspendió el procedimiento y planteó al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Tiene un agricultor derecho a una cantidad de referencia específica provisional en virtud del artículo 3 *quater* del Reglamento (CEE) nº 857/84, según la redacción dada por el Reglamento (CEE) nº 764/89, si:

— cesó la producción lechera en contrapartida de una prima de reconversión en virtud del Reglamento (CEE) nº 1078/77, durante el período comprendido entre el 23 de noviembre de 1978 y el 22 de noviembre de 1982;

— estuvo incapacitado durante 1983 y, por lo tanto, imposibilitado para reanudar la producción lechera en dicho año, en circunstancias en las que posteriormente las autoridades nacionales admitieron que habría tenido derecho a designar 1981 o 1982 como años de referencia alternativos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 857/84;

— no tuvo la posibilidad de contar con la producción lechera durante 1981 o 1982, con el objeto de obtener una cantidad de referencia en virtud del Reglamento (CEE) nº 857/84, dado que ambos años aludidos estuvieron comprendidos en el período de reconversión de cuatro años antes mencionado?»

3. *Procedimiento ante el Tribunal de Justicia*

La resolución de remisión se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 22 de marzo de 1990.

De conformidad con el artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la CEE, presentaron observaciones escritas el Sr. William Dowling, representado por el Sr. Derrick Wyatt, Barrister, y por el Sr. Brian A. Carroll, Solicitor, el Gobierno irlandés, representado por el Sr. Louis J. Dockery, Chief State Solicitor, y la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Patrick Hetsch y Xavier Lewis, miembros de su Servicio Jurídico, en calidad de Agentes.

El Tribunal de Justicia, visto el informe del Juez Ponente, y oído el Abogado General, acordó, el 12 de diciembre de 1991, atribuir el asunto a la Sala Tercera, de conformidad con el artículo 95 del Reglamento de Procedimiento e iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.

II. Observaciones escritas

1. El *Sr. Dowling* recuerda que la normativa aplicable dispone que un agricultor que se

encargue de su propia explotación y que hubiese sufrido una incapacidad profesional durante el año de referencia 1983 tiene derecho a designar 1981 o 1982 como años de referencia alternativos. Ahora bien, dado que ambos años se hallan, en el presente caso, comprendidos en el período de reconversión, el Sr. Dowling sostiene que tiene derecho a sustituir 1983 por 1981 o 1982 a todos los efectos relacionados con el año de referencia, incluido el derecho a una cantidad de referencia específica en virtud del Reglamento nº 857/84, según la redacción dada por el Reglamento nº 764/89.

La referencia a la expiración del período de no comercialización o de reconversión con posterioridad al 1 de octubre de 1983, que figura en el Reglamento nº 764/89, va dirigida a proteger a los productores cuyo año de referencia se encuentra comprendido en el período de no comercialización o de reconversión. En consecuencia, el texto debe interpretarse en el sentido de que contempla la expiración del período con posterioridad al 1 de octubre de 1983 o después del último día de uno de los dos años alternativos de referencia que pueden ser aplicables al productor en virtud de los Reglamentos pertinentes en materia de cuotas.

El Sr. Dowling añade que es discriminatorio conceder una cantidad de referencia específica a un productor cuyo año de referencia, en este caso 1983, se halla comprendido en un período de no comercialización o de reconversión, al mismo tiempo que se deniega dicha cantidad a un productor que se encuentre en la situación del Sr. Dowling, uno de los productores en el que se da un «caso particular» para el que el año de referencia no era 1983 sino, a su elección, 1981 o 1982.

A mayor abundamiento, el Sr. Dowling precisa que es discriminatorio circunscribirle a un único año de referencia, concretamente a 1983, durante el cual se hallaba incapacitado, cuando un titular ordinario de cuota que hubiese sufrido una incapacidad durante 1983 habría tenido derecho a elegir 1981 o 1982 como año alternativo de referencia. Tamaña discriminación no puede justificarse por el hecho de que el solicitante no hubiese producido leche en 1981 o 1982, puesto que dichos años se hallaban cubiertos por el convenio de reconversión, y el hecho de no tener en cuenta dichos años es incompatible con los principios puestos de manifiesto en la sentencia de 28 de abril de 1988, 120/86, antes citada.

Según el Sr. Dowling, de lo anterior se deduce que, en la medida necesaria, el artículo 3 *bis* del Reglamento nº 857/84 y el artículo 3 del Reglamento nº 1546/88 deben aplicarse por analogía a todo productor que se halle en la situación del demandante en el litigio principal.

El Sr. Dowling añade que, en su opinión, el Reglamento nº 764/89 es válido y debe interpretarse de forma que se autorice la atribución de una cantidad de referencia específica provisional a los productores afectados. De todas formas, en el supuesto de que dicho Reglamento fuese declarado inválido a causa de una discriminación resultante de la inexistencia de disposiciones adoptadas por las Instituciones comunitarias, el Tribunal de Justicia debería decidir que las autoridades nacionales están obligadas a continuar aplicando dicho Reglamento, ampliando la aplicación a las personas que hasta entonces se hubiesen visto perjudicadas por la discriminación apreciada (véase, sentencia de 29 de junio de 1988, Landschoot, 300/86, Rec. p. 3443, apartados 22 a 25).

En conclusión, el Sr. Dowling sugiere que se responda a la cuestión perjudicial de la siguiente forma:

«1. Un agricultor tiene derecho a una cantidad de referencia específica provisional en virtud del artículo 3 *quater* del Reglamento nº 857/84 según la redacción dada por el Reglamento nº 764/89 si:

— cesó la producción lechera en contrapartida de una prima de reconversión en virtud del Reglamento nº 1078/77, durante el período comprendido entre el 23 de noviembre de 1978 y el 22 de noviembre de 1982;

— estuvo incapacitado en 1983 y, por lo tanto, imposibilitado para reanudar la producción lechera en dicho año, en circunstancias en las que posteriormente las autoridades nacionales admitieron que habría tenido derecho a designar 1981 o 1982 como años de referencia alternativos de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 857/84;

— no tuvo la posibilidad de contar con la producción lechera durante 1981 o 1982, con el objeto de obtener una cantidad de referencia en virtud del Reglamento nº 857/84, dado que ambos años aludidos estuvieron comprendidos en el período de reconversión de cuatro años antes mencionado.

2. Cuando comprueben si el solicitante ha respetado los plazos fijados en los Reglamentos nº 764/89 y nº 1033/89, las autoridades nacionales competentes deben valorar la situación de inseguridad jurídica en la que se halló el solicitante a lo largo del período que precede la presente decisión del Tribunal de Justicia y deben no tenerle en cuenta aquellos plazos de caducidad que hubiese incumplido en la medida necesaria para ofrecerle una posibilidad razonable de probar su capacidad para producir en su explotación las cantidades de leche exigidas.»

2. Con carácter previo, el *Gobierno irlandés* observa que la cuestión prejudicial afecta en realidad al artículo 3 *bis*, y no al artículo 3 *quater* del Reglamento nº 857/84, según la redacción dada por el Reglamento nº 764/89. Dicha cuestión exige una respuesta negativa.

Según el Gobierno irlandés, de la intención clara y explícita del Reglamento resulta que un productor que se halle en la situación del Sr. Dowling no tiene derecho a una cantidad de referencia específica provisional. En efecto, en la sentencia de 28 de abril de 1988, 120/86, antes citada, el Tribunal de Justicia declaró que los artículos 3 y 4 del Reglamento nº 857/84 enumeran de forma limitativa las situaciones en las cuales las cantidades de referencia específicas o suplementarias pueden ser concedidas por los Estados miembros. Dado que estas disposiciones no contemplan la situación de un productor que no haya entregado leche durante el año de referencia a causa de un compromiso de no comercialización contraído en virtud del Reglamento nº 1078/77, dicho productor sólo puede obtener una cantidad de referencia en la medida en que le sea aplicable uno o varios de los supuestos específicamente contemplados a este efecto.

Por consiguiente, el Gobierno irlandés considera que, según la práctica legislativa y la

jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la lista de las situaciones particulares contempladas en el artículo 3 del Reglamento nº 857/84, tal y como resulta una vez completada, es exhaustiva y que una situación como la del Sr. Dowling no entra en el ámbito, definido en términos explícitos, de dicho Reglamento. El Gobierno irlandés añade que, en el presente caso, la aplicación por analogía de otra disposición de Derecho destinada a colmar una laguna jurídica no es posible, dado que semejante aplicación por analogía queda excluida cuando un reglamento es contrario a un principio general del Derecho a causa de la intención clara y explícita del Reglamento y no como consecuencia de una simple omisión.

En la medida en que la aplicación del artículo 3 *bis* del Reglamento nº 857/84, tal y como quedó modificado, resulta contraria a los principios generales del Derecho comunitario, el Gobierno irlandés considera que la fecha límite precisada («el 30 de septiembre de 1983 o después del 30 de septiembre de 1983») no admite más interpretación que el sentido directo del texto. El hecho de prever fechas o plazos límites precisos constituye una característica usual de la legislación económica y, recurrir a los principios generales del Derecho para modificar, en dicha legislación, la intención clara del legislador, constituye una forma de interpretación inaceptable.

3. La *Comisión* recuerda que el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 857/84 del Consejo, en relación con el Reglamento nº 1546/88 de la Comisión, contempla la posibilidad de tener en cuenta otro año civil de referencia dentro del período de 1981 a 1983 cuando el productor haya sufrido una incapacidad profesional. Sin embargo, dado que dichas disposiciones no prevén la posibilidad de que los productores consigan que se tengan en cuenta sus entregas de leche efectuadas fuera del período de 1981 a 1983, tal posibilidad debe considerarse excluida, incluso en la hipótesis de que los interesados no hubiesen tenido producción representativa a lo largo de todo ese período. La diferencia de trato que de ello resulta, por un lado, entre los productores cuya producción de leche disminuyó sensiblemente durante todo el período de 1981 a 1983 y que no pueden obtener una cantidad individual basada en una producción representativa y, por otro lado, entre aquellos que pueden ampararse en una producción representativa, se halla justificada por la necesidad de limitar el número de años que pueden tenerse en cuenta como años de referencia, en interés a la vez de la seguridad jurídica y de la eficacia del régimen (sentencia del 17 de mayo de 1988, Erpelding, 84/87, Rec. p. 2647).

Según la Comisión, la interpretación estricta de la condición prevista en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 764/89 es conforme con el espíritu del régimen. En efecto, el régimen establecido por dicho Reglamento no fue concebido para permitir la atribución de una cantidad de referencia a productores que no hubiesen producido leche durante el período de que se trata a causa de acontecimientos excepcionales en el sentido del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 857/84 y del artículo 3 del Reglamento nº 1546/88.

La Comisión precisa que era necesario fijar al 31 de diciembre de 1983 o al 30 de septiembre de 1983, en su caso, la expiración del período de no comercialización o de reconversión que permitía tener derecho a una cantidad de referencia específica en virtud

del Reglamento nº 764/89, con objeto de evitar en la medida de lo posible la aplicación simultánea del régimen general previsto en el artículo 5 *quater* del Reglamento nº 804/68 y del régimen establecido por el Reglamento nº 764/89. Sin embargo, para que el sistema pudiese funcionar correctamente, su aplicación simultánea fue posible durante tres meses, y durante seis meses en Irlanda, habida cuenta de las fechas de aplicación de ambos regímenes.

La Comisión añade que si un productor no pudo producir leche durante los doce meses del año de referencia, puede recibir, en virtud del apartado 2 del artículo 9, y de la letra b) del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento nº 1546/88, una cantidad de referencia en el marco del régimen general de cuotas establecido por los Reglamentos nº 856/84 y nº 857/84 con cargo a la reserva nacional. Dicha cantidad de referencia se calcula en función de las ventas del productor durante los últimos doce meses de actividad anteriores al 1 de abril de 1984, o, si llevase menos de doce meses en el ejercicio de sus actividades, en función de las ventas reales. Dicha posibilidad se halla prevista expresamente en el segundo guión del artículo 3 *bis* del Reglamento nº 857/84, añadido por el artículo 1 del Reglamento nº 764/89.

En conclusión, la Comisión sugiere que se responda a la cuestión prejudicial como sigue:

«1. El artículo 3 *bis* del Reglamento nº 857/84 del Consejo, según la redacción dada por el Reglamento nº 764/89 del Consejo, debe interpretarse en el sentido de que un agricultor no tiene derecho a una cantidad de referencia específica si:

— cesó la producción lechera en contrapartida de una prima de reconversión en virtud del Reglamento nº 1078/77, durante el período comprendido entre el 23 de noviembre de 1978 y el 22 de noviembre de 1982;

— estuvo incapacitado durante 1983 y por lo tanto, imposibilitado para reanudar la producción lechera en dicho año, en circunstancias en las que posteriormente las autoridades nacionales admitieron que habría tenido derecho a designar 1981 o 1982 como años de referencia alternativos de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 857/84;

— no tuvo la posibilidad de contar con la producción lechera durante 1981 o 1982, con el objeto de obtener una cantidad de referencia en virtud del Reglamento nº 857/84, dado que ambos años aludidos estuvieron comprendidos en el período de reconversión de cuatro años antes mencionado?

2. Cuando un productor no ha producido leche durante los doce meses del año de referencia, puede solicitar que se le atribuya una cantidad de referencia con arreglo al apartado 2 del artículo 9 y a la letra b) del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento nº 1546/88 de la Comisión.»

M. Zuleeg
Juez Ponente